Crónica de Derecho del Mar (enero - diciembre 2009)

Miguel García García-Revillo*

Sumario: I. Tribunal Internacional del Derecho del Mar: Por fin, un nuevo asunto de fondo. II. Corte Internacional de Justicia: Sentencia de fondo en el asunto de la delimitación marítima en el Mar Negro (Rumanía c. Ucrania). III. Organización de Las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO): Nuevo acuerdo para combatir la pesca INDNR. IV. Organización Marítima Internacional: Nuevo acuerdo internacional sobre el reciclaje de los buques. V. Piratería en Somalia. VI. Autoridad Internacional de los Fondos Marinos. VII. Comisión de Límites de la Plataforma Continental. VIII. Mares regionales. IX. Unión Europea: Entrada en vigor del Tratado de Lisboa. X. Protección del patrimonio subacuático español: Asunto Odyssey. XI. Naciones Unidas: Resoluciones de la Asamblea General, X UNICPOLOS y participación en la CNUDM y Acuerdo de 1995.

Los acontecimientos relativos al Derecho internacional del mar ocurridos durante el año 2009 que, a nuestro juicio, resultan más destacables, son los siguientes:

I. TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR: POR FIN, UN NUEVO ASUNTO DE FONDO

Por fin, después de más de dos años de ausencia absoluta de actividad judicial, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) recibe un nuevo asunto con el que se pone fin a un largo periodo de "encalmada". Se trata, en esta ocasión, del asunto sobre la *delimitación marítima en la Bahía de Bengala* entre Bangla Desh y Myanmar introducido el 14 de diciembre de 2009 mediante compromiso. La última actividad propiamente jurisdiccional realizada por el TIDM había sido el pronunciamiento de las sentencias de 6 de agosto de 2007 en los asuntos *Tomimaru* y *Hoshinmaru* (Japón c. Federación Rusa) sobre pronta liberación, que habían entrado en el Tribunal mediante sendas demandas de 6 de julio de ese año para ocupar los números 14 y 15 de su lista de asuntos. A este respecto, la falta de controversias ante el TIDM empezaba a resultar verdaderamente preocupante, toda vez que, siendo la resolución de disputas la razón de su existencia, la única actividad judicial desarrollada por esta institución en lapso tan prolongado había consistido en la renovación anual, mediante sucesivas providencias,

_

^{*} Profesor Colaborador a tiempo completo de la Universidad de Córdoba, Co-Director del "Law of the Sea Interest Group (LOSIG)" de la American Society of International Law. El presente trabajo se realiza dentro del marco de las actividades del Proyecto de investigación nacional *Los Intereses de España y de la Unión Europea y los Desarrollos Recientes y Pendientes en el Derecho Internacional del Mar*, dirigido por el profesor doctor Rafael Casado Raigón, Catedrático de Derecho Internacional Público y Catedrático Jean *Monnet* de Derecho Comunitario del Mar de la Universidad de Córdoba.

de la suspensión del proceso en el asunto sobre la conservación y explotación sostenible de los stocks de pez espada en el Océano Pacífico suroriental (Chile / Comunidad Europea), mutuamente acordada por las partes en marzo de 2001. De hecho, la solicitud por Chile y la Comunidad Europea de que el asunto fuera retirado de la lista de casos del Tribunal, presentada conjuntamente por las partes el 25 de noviembre de 2009, habría dejado el "docket" del TIDM en blanco de no ser porque la providencia por la que se ordena dicha remoción se pronuncia el 16 de diciembre, esto es, tan sólo dos días después de la entrada del nuevo asunto en dicha lista.

Se trata, además, el nuevo caso, de un asunto de fondo. De los 15 casos presentados ante el TIDM hasta el citado asunto, únicamente dos habían sido casos de fondo y de ellos tan sólo uno, el asunto *Saiga 2*, había permitido al Tribunal de Hamburgo pronunciarse mediante una sentencia, dado que el del *pez espada*, al que nos referíamos más arriba, quedó suspendido prácticamente desde el principio, sin dar siquiera la oportunidad de conocer, a falta de resolución por el TIDM, las pretensiones y alegaciones de las partes mediante las correspondientes memoria, contramemoria, etc. Lo demás, es decir, los otros 13 asuntos ante el Tribunal de Hamburgo, habían sido asuntos de pronta liberación (*Saiga, Camouco, Monte Confurco, Grand Prince, Chaisiri Reefer 2, Volga, Juno Trader, Hoshinmaru y Tomimaru*) o solicitudes de medidas provisionales pendiente la constitución de un tribunal arbitral del Anexo VII de la CNUDM (art.295) (asuntos del *Atún de aleta azul meridional, MOX Plant y Estrecho de Johor*).

Se trata, en fin, de un asunto de delimitación marítima, lo cual va a suponer para el TIDM, a nuestro juicio, una interesante prueba de fuego, al permitirle (y obligarle) a "medirse" nada menos que con la Corte Internacional de Justicia, cuyo bagaje jurisprudencial en este tipo de casos es bien conocido. Sin lugar a dudas, muchas van a ser las miradas pendientes de la calidad de la sentencia que el TIDM llegue a pronunciar en este asunto, cuya comparación con la CIJ va a resultar inevitable, pero también va a constituir una ocasión única para comprobar hasta qué punto se acomoda el Tribunal de Hamburgo a la jurisprudencia de la Corte, o se aparta de ella, produciéndose el tan temido conflicto de jurisprudencias.

Además del nuevo asunto, también cabe destacar en esta crónica otros acontecimientos atinentes al Tribunal Internacional del Derecho del Mar ocurridos en 2009. Por una parte, la remoción de la lista de casos del asunto del *Pez espada* (asunto nº 7), a la que nos hemos referido más arriba, solicitada de mutuo acuerdo por las partes, ya en trance de resolver definitivamente su disputa, y autorizada por el Tribunal mediante providencia de 16 de diciembre. Por otra parte, el fallecimiento del juez coreano Choon-Ho Park trajo consigo la elección de un nuevo magistrado, el también coreano Jin-Hyun Paik, el pasado 6 de marzo de 2009. Al cubrir la vacante de un magistrado con mandato aún sin vencer, el nuevo juez ocupará el cargo durante el resto del mandato de nueve

su carácter especialísimo, al limitarse al caso concreto previsto en el articulo 292 CNUDM, no a cualquier tipo de detención de buques, y tramitarse mediante un procedimiento especial y urgente (que no sumario), vienen a ser considerados, en buena medida, como un supuesto aparte.

Los asuntos de pronta liberación, estrictamente hablando, son también asuntos de fondo. Sin embargo,

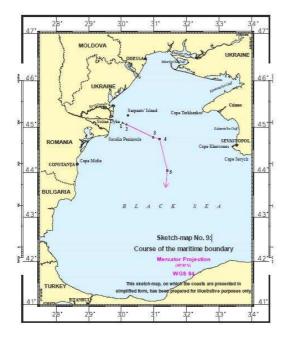
años de su predecesor, que termina el 30 de septiembre de 2014. En fin, en relación con la regulación del procedimiento, el 17 de marzo de 2009, con el propósito de facilitar la aplicación de las decisiones del Tribunal en los procedimientos de pronta liberación, se ha modificado los artículos 113, párrafo 3, y 114, párrafos 1 y 3, de su Reglamento. A resultas de ella, el Tribunal tiene ahora, en este tipo de asuntos, la opción de determinar si la fianza u otra garantía financiera debe depositarse en poder del Secretario del Tribunal o del Estado que hubiera procedido a la retención. Antes de esa modificación, el Estatuto disponía que la fianza u otra garantía financiera debían depositarse exclusivamente en poder del Estado que hubiera procedido a la retención, a menos que las partes convinieran otra cosa.

II. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA: SENTENCIA DE FONDO EN EL ASUNTO DE LA DELIMITACIÓN MARÍTIMA EN EL MAR NEGRO (RUMANÍA C. UCRANIA)

El 16 de septiembre de 2004, Rumania interpuso una demanda contra Ucrania relativa al establecimiento de una frontera marítima única entre los dos Estados en el Mar Negro, para la delimitación de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas respectivas. Las vistas públicas de este asunto se celebraron en septiembre de 2008, quedando visto para sentencia. Ésta se emitió por la Corte el 3 de febrero de 2009, estableciendo el fallo, por unanimidad y en virtud de lo acordado por las partes en el artículo 1 del Tratado relativo al régimen de fronteras estatales de 2003, una línea única de delimitación de las respectivas plataformas continentales y zonas económicas exclusivas, según las coordenadas indicadas por aquélla². Dichas coordenadas vendrían a corresponderse con el siguiente plano:

_

² La descripción de la línea de demarcación en el fallo es la siguiente: "a partir del Punto 1, la línea única de delimitación de la frontera marítima de la plataforma continental y las zonas económicas exclusivas de Rumania y Ucrania en el Mar Negro seguirá el arco de 12 millas marinas del mar territorial de Ucrania en torno a la Isla de las Serpientes hasta llegar al Punto 2 (coordenadas 45° 03' 18,5" N y 30° 09' 24,6" E), donde el arco cruza la línea equidistante entre las costas adyacentes de Rumania y Ucrania. Desde el Punto 2, la delimitación seguirá la línea de equidistancia a través de los Puntos 3 (coordenadas 44° 46' 38,7" N y 30° 58' 37,3" E) y 4 (coordenadas 44° 44' 13,4" N y 31° 10' 27,7" E) hasta alcanzar el Punto 5 (coordenadas 44° 02' 53,0" N y 31° 24' 35,0" E). A partir del Punto 5, la frontera marítima continuará a lo largo de la línea equidistante entre las costas opuestas de Rumania y Ucrania, en dirección sur desde un azimut geodésico de 185° 23' 54,5" hasta llegar a la zona donde los derechos de terceros Estados pueden verse afectados.



Desgraciadamente, la Corte dejó sin resolver, por considerarla innecesaria para la resolución del caso, la discrepancia entre las partes sobre la naturaleza jurídica de la Isla de las Serpientes, que Rumania consideraba una roca y Ucrania una isla a los efectos del artículo 121 de la CNUDM. No obstante, dejando a un lado la cuestión citada, la sentencia de la CIJ compendia buena parte de su propia jurisprudencia en materia de delimitación de la plataforma continental y la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes y con costas situadas frente a frente.

III. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN (FAO): NUEVO ACUERDO PARA COMBATIR LA PESCA INDNR

En el marco de sus actividades de lucha contra la pesca ilegal, no regulada y no reglamentada (pesca INDNR o pesca IUU), la Conferencia de la FAO aprobó, el pasado 23 de noviembre de 2009, el *Acuerdo sobre medidas del Estado rector del puerto para prevenir, evitar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada*³, por el que los Estados se comprometen, para impedir la pesca IUU, a adoptar medidas para evitar la entrada en sus puertos de los barcos involucrados en ella. En particular, entre las medidas clave que los Estados rectores de los puertos se comprometen a cumplir, figuran las siguientes:

.- Los barcos de pesca extranjeros que pretendan atracar estarán obligados a solicitar permiso con antelación en una serie de puertos especialmente designados, transmitiendo información sobre sus actividades y el pescado que llevan a bordo. De

- 4 -

³ Doc. C 2009/LIM/11-Rev.1, en http://www.fao.org/unfao/bodies/conf/c2009/Index es.htm.

esta forma las autoridades tendrán oportunidad de detectar los navíos sospechosos de forma anticipada.

- .- Los Estados rectores de los puertos llevarán a cabo inspecciones regulares de los barcos según una serie de normas comunes. El examen de la documentación del navío, de sus aparejos de pesca, de las capturas y del libro de bitácora puede a menudo desvelar si ha realizado actividades de pesca ilícita.
- .- También deben garantizar que los puertos cuentan con el equipo adecuado y que los inspectores están bien formados.
- .- Cuando a una embarcación se le niegue el acceso, los Estados rectores de los puertos deben difundir esa información públicamente y las autoridades nacionales del país de pabellón del buque deben tomar las medidas pertinentes⁴.

De conformidad con su artículo 29, el tratado entrará en vigor treinta días después de la fecha en que haya sido depositado el vigésimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

IV. ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL: NUEVO ACUERDO INTERNACIONAL SOBRE EL RECICLAJE DE LOS BUQUES

El día 11 de mayo de 2009, en el curso de una conferencia internacional, celebrada en Hong Kong, bajo los auspicios de la OMI, se aprobó el *Convenio internacional para el reciclaje seguro y ambientalmente racional de los buques*, en el que se abordan todas las cuestiones importantes relativas a esta materia, como el diseño, la construcción, la explotación y la preparación de los buques para facilitar su reciclaje seguro y ambientalmente racional sin poner en peligro su seguridad y eficacia operacional; el funcionamiento de las instalaciones de reciclaje en un entorno seguro y ambientalmente racional y la creación de un mecanismo adecuado para el reciclaje de buques, que incluya obligaciones de certificación y notificación. También se regulan aspectos relativos a los astilleros de reciclaje, a los que se impone la obligación de presentar un plan de reciclaje en el que se especifique la forma en que se reciclará cada buque, según las características y el inventario de cada uno. El Convenio quedará abierto a la firma desde el 1 de septiembre de 2009 hasta el 31 de agosto de 2010 en la sede de la OMI⁵.

⁴ http://www.fao.org/news/story/es/item/37685/icode/

⁵ "El Convenio entrará en vigor 24 meses después de la fecha en que se hayan cumplido las condiciones siguientes: a) que no menos de 15 Estados lo hayan firmado sin formular reservas sobre su ratificación,

aceptación o aprobación, o hayan depositado el instrumento necesario para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; b) que las flotas mercantes combinadas de esos Estados constituyan no menos del 40% del tonelaje bruto de la flota mercante mundial; y c) que el volumen máximo anual combinado de reciclaje de buques de esos Estados en los 10 años precedentes no haya sido inferior al 3% del tonelaje bruto combinado de la flota mercante de esos mismos Estados."

V. PIRATERÍA EN SOMALIA

La situación de Somalia y, en particular, en relación con el Derecho del mar, la utilización de sus costas como base o medio para la comisión de actos de piratería, continúa suscitando una seria preocupación en la comunidad internacional. A este respecto, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, en línea con sus resoluciones anteriores y, en particular, con la 1816 de 2008, aprobó el 30 de noviembre de 2009 su Resolución 1897, por la cual, entre otras cosas, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta:

"3. Exhorta nuevamente a los Estados y a las organizaciones regionales que tengan capacidad para ello a que participen en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, particularmente, en consonancia con la presente resolución y con el derecho internacional, desplegando buques de guerra, armas y aeronaves militares y mediante la incautación y el decomiso de embarcaciones, buques, armas y otros equipos conexos utilizados para cometer actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, o sobre los que haya motivos razonables para sospechar tal utilización;"

(...)

"7. Alienta a los Estados Miembros a que sigan cooperando con el GFT en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar, hace notar que la función primordial en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar corresponde al GFT, y decide prorrogar por un período de doce meses a partir de la fecha de la presente resolución las autorizaciones mencionadas en el párrafo 10 de la resolución 1846 (2008) (...), concedidas a los Estados y las organizaciones regionales que cooperan con el GFT en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia y respecto de los cuales el Gobierno ha dado aviso previo al Secretario General."

A este respecto, además de la reafirmación en los mandatos y autorizaciones concedidas en las Resoluciones 1816 y 1846, aprobadas en el año anterior, de entre las que destaca obviamente la posibilidad de ejecutar acciones para combatir la piratería dentro incluso del mar territorial de Somalia (si bien bajo ciertas condiciones), la Resolución 1897 parece querer afrontar, en la medida de lo posible, las dificultades que, a no pocos Estados, viene causando la falta de tipificación específica, en sus derechos internos, del delito de piratería, con los consiguientes problemas para juzgar en sus propios tribunales a los piratas detenidos por sus buques de guerra. En este sentido, la fórmula empleada

⁻

⁶ En virtud de la Resolución 1846, párrafo 10 (reproduciendo la autorización concedida por la Resolución 1816, párrafo 7) adoptadas ambas en virtud del capítulo VII de la Carta: "los Estados y las organizaciones regionales que cooperen con el GFT en la lucha contra la piratería y el robo a mano armada en el mar frente a la costa de Somalia, respecto de los cuales el GFT ha dado aviso previo al Secretario General, podrán:

a) Entrar en las aguas territoriales de Somalia con el fin de reprimir actos de piratería y robo a mano armada en el mar, en forma compatible con las acciones de esa índole permitidas en alta mar respecto de la piratería con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional; y

b) Usar, en las aguas territoriales de Somalia, en forma compatible con las acciones permitidas en alta mar respecto de la piratería con arreglo a las disposiciones pertinentes del derecho internacional, todos los medios necesarios para reprimir los actos de piratería y robo a mano armada en el mar."

hasta la fecha, consistente en entregar a los piratas a ciertos países ribereños cercanos a Somalia, como Kenia, que sí tienen tipificado este delito en sus ordenamientos penales, no parece haber convencido del todo ni al Consejo de Seguridad ni a los Estados cuyos buques participan en las operaciones "antipiratería", toda vez que, para intentar aquilatar esta vía alternativa de persecución de los piratas, que apoya más o menos explícitamente⁷, la Resolución 1897, reiterando lo establecido en la Resolución 1851 de 2008 (párrafo 3):

"6. *Invita* a todos los Estados y organizaciones regionales que luchan contra la piratería frente a las costas de Somalia a concertar acuerdos o arreglos especiales con los países dispuestos a asumir la custodia de los piratas con el fin de embarcar a agentes del orden ("shipriders") de esos países, en particular países de la región, para facilitar la investigación y el enjuiciamiento de las personas detenidas como resultado de las operaciones ejecutadas en virtud de la presente resolución en relación con actos de piratería y robo a mano armada en el mar frente a las costas de Somalia, siempre y cuando se obtenga el consentimiento previo del Gobierno federal de Transición (GFT) para que esos agentes ejerzan la jurisdicción de terceros Estados en las aguas territoriales somalíes y esos acuerdos o arreglos no perjudiquen la aplicación efectiva del Convenio SUA."

Precisamente para contribuir al cumplimiento de las Resoluciones del Consejo de Seguridad antes citadas, entre otras⁹, y con especial empeño en asegurar el suministro de productos básicos a Somalia, por parte del Programa Mundial de Alimentos, se han mantenido o reforzado durante 2009 las diversas operaciones militares navales contra la piratería desarrolladas por diversas organizaciones internacionales, como la *Allied Protector* (marzo-agosto 2009) y la *Ocean Shield* (todavía vigente), ambas llevadas a cabo por la OTAN¹⁰, la *Atalanta*, también vigente aún, llevada a cabo por la Unión Europea¹¹, o la CTF-151 (*Combined Task Force 151*) organizada y liderada por los Estados Unidos, en la que se agrupan buques de guerra de varios Estados como el Reino Unido y Turquía¹², así como desarrolladas por buques de Estados actuando a título individual, como Rusia.

⁷ En su Preámbulo, la Resolución 1897 encomia "los esfuerzos realizados por la República de Kenya para enjuiciar a los presuntos piratas en sus tribunales nacionales" y observa "con aprecio la asistencia que prestan la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y otras organizaciones y donantes internacionales, en coordinación con el Grupo de Contacto sobre la piratería frente a las costas de Somalia, para brindar apoyo a Kenya, Somalia y otros Estados de la región, incluidos Seychelles y el Yemen, con el fin de que tomen medidas para enjuiciar a los piratas capturados o encarcelarlos en terceros Estados tras su enjuiciamiento en otro lugar, respetando las normas internacionales de derechos humanos aplicables."

⁸ Convenio de 1988 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima.

⁹ Cabe citar a este respecto también las Resoluciones 1814 y 1836, ambas de 2008.

¹⁰ Ver: http://www.nato.int/cps/en/natolive/topics_48815.htm.

¹¹ ACCIÓN COMÚN 2008/851/PESC DEL CONSEJO de 10 de noviembre de 2008, relativa a la Operación Militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y la represión de los actos de piratería y del robo a mano armada frente a las costas de Somalia.

¹² http://www.cusnc.navy.mil/cmf/151/index.html. Ver también: http://www.guardian.co.uk/world/2009/jan/09/piracy-somalia-us-navy.

En este contexto, el abordaje y secuestro del barco pesquero español Alakrana, con su tripulación, efectuado por piratas somalíes el 3 de octubre de 2009, y su posterior liberación, tras 47 días, gracias a un más que probable pago de un rescate 13, ha renovado la especial preocupación de nuestro país por este tipo de delincuencia y sus efectos, sentida también de manera notable durante el secuestro del también pesquero Playa de Bakio, igualmente por piratas somalíes, en 2008. A este respecto, cabe reseñar aquí algunos acontecimientos destacables en el ámbito jurídico. En primer lugar, la detención y entrega a las autoridades judiciales españolas de dos de los piratas que presuntamente habrían participado en el secuestro del Alakrana, capturados por un buque de guerra español, puso en evidencia las complicaciones derivadas, por una parte, de la ausencia de una tipificación específica del delito de piratería en la legislación penal española, exigido por el artículo 23.4.c de nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial, y por otra, las dificultades que puede acarrear, para una legislación de corte eminentemente garantista como la española, la entrega de piratas así capturados a terceros Estados como Kenia. Para intentar superar estos problemas, se presentó en noviembre de 2009, en el Congreso de los Diputados, un Proyecto de Ley Orgánica por el que, entre otras cosas, se pretende la modificación del Código Penal para añadir un nuevo tipo, el "delito de piratería", que según el artículo 616 ter de dicho proyecto cometerá "el que con violencia, intimidación o engaño, se apodere, dañe o destruya una aeronave, buque u otro tipo de embarcación o plataforma en el mar, o bien atente contra las personas, cargamento o bienes que se hallaren a bordo de las mismas"¹⁴. Esa novedad legislativa aún se encuentra en trámite. En segundo lugar, la imposibilidad de garantizar la seguridad frente a los piratas de todos y cada uno de los buques que navegan o faenan en zona de tan alto riesgo, incluso a pesar del considerable despliegue de buques de guerra efectuado mediante las operaciones multinacionales a las que nos hemos referido más arriba, motivó al Estado español a un cambio en su normativa de seguridad privada y de armas para permitir la protección de los buques españoles (especialmente los pesqueros) mediante vigilantes privados pertrechados con armas de guerra¹⁵.

VI. AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos celebró su 15° período de sesiones entre el 25 de mayo y el 5 de junio de 2009. En el Consejo de la Autoridad prosiguieron los debates acerca del proyecto de reglamento sobre prospección y exploración de

-

¹³ A este respecto, cabe recordar que la citada Resolución 1897 insiste en su párrafo 2 en la preocupación por el pago de los rescates, en línea con lo afirmado por la Resolución 1846 (2008), en la que el Consejo de Seguridad expresaba su preocupación "por la conclusión contenida en el informe del Grupo de Supervisión para Somalia, de 20 de noviembre de 2008, de que el pago de rescates cada vez más cuantiosos está produciendo un aumento de la piratería frente a las costas de Somalia."

¹⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, 29 de noviembre de 2009, N° 52-1.

¹⁵ Real Decreto 1628/2009, de 30 de octubre, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, y del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero (BOE 31 octubre 2009) y Orden PRE/2914/2009, de 30 de octubre, que desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1628/2009, de 30 de octubre (BOE 2 noviembre de 2009).

sulfuros polimetálicos en la Zona. Dado que no se llegó a un acuerdo sobre la disposición antimonopolio y las solicitudes superpuestas respecto de posibles yacimientos mineros en la Zona, se convino que las deliberaciones continuaran en el 16° período de sesiones de la Autoridad, que se celebrará entre el 26 de abril y el 7 de mayo de 2010. En ese período de sesiones, el Consejo tendrá también ante sí el proyecto de reglamento sobre prospección y exploración de costras de ferromanganeso con alto contenido de cobalto en la Zona, que fue aprobado por la Comisión Jurídica y Técnica durante el 15° período de sesiones¹⁶.

VII. COMISIÓN DE LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

Durante el año 2009, la Comisión de Límites de la Plataforma Continental celebró en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York sus 23° y 24° periodos de sesiones (del 2 de marzo al 9 de abril y del 10 de agosto al 11 de septiembre, respectivamente)¹⁷. Además de la correspondiente a España, a la que nos referiremos enseguida, la Comisión adoptó otras tres Recomendaciones sobre otras tantas presentaciones de documentación sometidas en su día por Noruega, respecto a su plataforma continental en el Atlántico Nordeste y en el Ártico (27 de marzo de 2009), México, respecto al polígono occidental del Golfo de México (27 de marzo de 2009) y Francia, respecto a las áreas de la Guayana Francesa y a Nueva Caledonia (2 de septiembre de 2009)¹⁸.

¹⁶

Declaración del Presidente del Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos sobre la labor del Consejo en el 15° período de sesiones, documento ISBA/15/C/8 (http://www.isa.org.jm/files/documents/EN/15Sess/Cncl/ISBA-15C-8.pdf), resumida por el Secretario General de la ONU en su Informe A/64/66/Add.1, párrafo 62.

¹⁷ Exposiciones del Presidente de la CLPC acerca de la labor realizada en la Comisión en sus 23°r y 24° periodos de sesiones, Docs. CLCS/62, de 20 de abril de 2009 y CLCS/64, de 1 de octubre de 2009, ambos disponibles en http://www.un.org/Depts/los/clcs new/clcs home.htm.

¹⁸ Conforme al artículo 76.8 a 10 de la CNUDM: "8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el Anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.

^{9.} El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.

^{10.} Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente."

De conformidad con el artículo 3.1.a del Anexo II de la CNUDM, las funciones de la Comisión serán, entre otras: "Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar."

Por otra parte, según el artículo 4 del Anexo II: "El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y

18 REVISTA ELECTRÓNICA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

En cuanto al caso de España, la Comisión de Límites recibió en 2006 una presentación conjunta de documentos por parte de Francia, Irlanda, el Reino Unido y nuestro país con respecto a la zona del mar Céltico y el Golfo de Vizcaya. Tras el correspondiente examen de tal documentación por la Subcomisión establecida al efecto, cuyas opiniones fueron tenidas en cuenta por los cuatro Estados para trazar un límite exterior revisado, acorde con dichas opiniones, el 24 de marzo de 2009 se aprobaron por consenso las "Recomendaciones de la Comisión de Límites de la Plataforma Continental con respecto a los documentos presentados conjuntamente por España, Francia, Irlanda y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con respecto a la zona del mar Céltico y el golfo de Vizcaya el 19 de mayo de 2006". Con arreglo a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 6 del anexo II de la CNUDM, las recomendaciones, incluido un resumen de ellas, se presentaron por escrito a los cuatro Estados ribereños y al Secretario General¹⁹. Por otra parte, nuestro país ha efectuado, el 11 de mayo de 2009, una Presentación parcial relativa a los límites de la Plataforma Continental de España en el área de Galicia, por la que se describe, para su consideración por la Comisión de Límites, el límite exterior de la plataforma continental española en esa zona más allá de las 200 millas marinas. La pretensión española a este respecto se corresponde con el siguiente mapa²⁰:

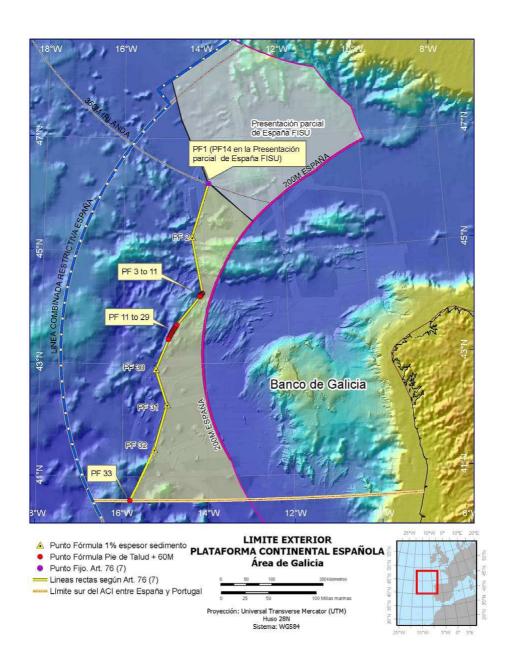
técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de esta Convención respecto de ese Estado."

Por su parte, el artículo 6.3 del Anexo II establece que "Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas."

En fin, según el artículo 7 del Anexo II: "Los Estados ribereños establecerán el límite exterior de su plataforma continental de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 76 y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes."

¹⁹ Doc.CLCS/62, cit., párrafo 14.

²⁰ http://www.un.org/depts/los/clcs new/submissions files/esp47 09/esp 2009 summary esp.pdf.



VIII. MARES REGIONALES

En el ámbito regional, bajo la coordinación del Programa de Mares regionales del PNUMA²¹, cabe destacar en el periodo de referencia la adopción de los siguientes instrumentos:

- 11 -

 $^{^{21}\ \}underline{http://www.unep.org/regionalseas/default.asp}.$

En abril de 2009, las partes en el Convenio sobre la protección del **Mar Negro** contra la contaminación aprobaron el *Protocolo de 2009 sobre la protección del medio ambiente marino del Mar Negro de fuentes y actividades terrestres*. Con este Protocolo se busca prevenir, controlar y, en la mayor medida posible, eliminar la contaminación que proviene de fuentes y actividades terrestres a fin de que el Mar Negro alcance y mantenga una buena situación ecológica, especialmente en sus ecosistemas marinos y costeros²². Por otra parte, el 1 de julio de 2009, la Organización Regional para la Protección del Medio Ambiente del **Mar Rojo y el Golfo de Adén** aprobó un nuevo protocolo regional sobre el traslado de personal y equipos en casos de emergencia en los que se hubiera producido un derrame de hidrocarburos o productos químicos y facilitar las solicitudes de asistencia del Estado miembro afectado²³.

Por otra parte, al margen de los tratados mencionados, en la $Declaración de Troms\phi$, aprobada por el **Consejo Ártico** en abril de 2009, se abordan cuestiones como el cambio climático en el Ártico, el legado del Año Polar Internacional, el medio ambiente marino del Ártico, el desarrollo sanitario y humano en esa región, las cuestiones energéticas, los productos que contaminan el medio ambiente, la biodiversidad en el Ártico y la gobernanza. Con respecto al medio ambiente marino, los miembros del Consejo Ártico, entre otras cosas, aprobaron las recomendaciones del informe sobre la evaluación de la navegación marítima en el Ártico²⁴.

IX. UNIÓN EUROPEA: ENTRADA EN VIGOR DEL TRATADO DE LISBOA

La entrada en vigor, el pasado 1 de diciembre de 2009, del Tratado de Lisboa de 13 de diciembre de 2007, trae consigo consecuencias importantes también en relación con el Derecho internacional del mar. Por una parte, la Unión Europea va a ocupar, como sucesora de la Comunidad Europea (CE), el lugar de esta organización regional de integración en un considerable número de tratados y organizaciones internacionales de carácter marítimo, como la propia Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el Acuerdo de Nueva York sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios de 1995, así como diversos tratados de carácter ambiental, o las organizaciones regionales de ordenación pesquera de las que la CE es miembro, como la Comisión General de Pesca del Mediterráneo (CGPM), la Organización de Pesca del Atlántico Noroccidental (OPANO o NAFO) o la Convención para la Conservación de los Recursos marinos vivos de la Antártida (conocida por sus siglas inglesas CCAMLR), entre otras muchas. Por otra parte, aunque mantiene sustancialmente el reparto de competencias establecido por el Tratado de la Comunidad Europea, el ahora Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea inaugura una nueva forma de atribución de dichas competencias, consistente en el listado específico de éstas en sus artículos 3 a 6, ya sean exclusivas, compartidas, o de apoyo, de coordinación o complementarias. Esta nueva forma de atribución de competencias, unida a la sucesión

²² Informe del Secretario General de la ONU A/64/66/Add.1, párrafo 307.

²³ Informe A/64/66/Add.1, cit., párrafo 325.

²⁴ Informe A/64/66/Add.1, cit., párrafo 303.

en la personalidad jurídica de la Comunidad Europea por la Unión Europea, hace ineludible e inaplazable la substitución de las declaraciones formuladas en su día por la CE al manifestar su consentimiento en obligarse por algunos de los tratados marítimos más importantes antes citados, empezando por la CNUDM y el Acuerdo de 1995, cuyas declaraciones efectuadas en su día de conformidad con el Anexo IX de la Convención de Montego Bay (artículo 5.1) y con el artículo 47 del Acuerdo de Nueva York han quedado completamente obsoletas. No sólo eso, sino que también va a ser necesaria la correspondiente modificación de las declaraciones efectuadas por los Estados miembros de la Unión Europea, en dichos tratados, para adaptarlas a la nueva realidad comunitaria (artículo 5, párrafos 2 y 4 del Anexo IX CNUDM). Por lo demás, el nuevo marco jurídico definido por el Tratado de Lisboa va a traer también consigo, obviamente, consecuencias en la recién formulada Política Marítima Integrada (PMI) de la UE²⁵.

X. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO SUBACUÁTICO ESPAÑOL: ASUNTO ODYSSEY

El año 2009 ha traído consigo dos buenas noticias en lo que se refiere a la protección del patrimonio subacuático español, en ambos casos en relación con el asunto Odyssey²⁶. Por una parte, el juez Mark A. Pizzo, en su Report and Recommendation de 3 de junio de 2009 sobre la actio in rem iniciada en Estados Unidos por la compañía Odyssey Marine Exploration Inc., recomendó al juez del Distrito competente que resolviera dicha acción en favor de los intereses del Estado español, subrayando que el tesoro del buque denominado en clave Black Swan pertenece en realidad a La Mercedes, buque de guerra español hundido en combate en 1804, clave para comprender la historia de España, en el que perdieron la vida 250 personas y en todo caso propiedad de España. Por otra parte, siguiendo dicha recomendación, el Juez Steven D. Merryday, del Distrito Central de Florida, en su Auto de 22 de diciembre de 2009, estimando las pretensiones españolas, desestima las de Odyssey y ordena la devolución de la res (esto es, el tesoro de La Mercedes) a España en el plazo de diez días (desde la firmeza de la resolución, obviamente). Parece, por tanto, que se inicia un prometedor camino para la restitución de esta parte del patrimonio expoliado a nuestro país²⁷.

²

²⁵ Respecto a dicha Política, además de la información proporcionada en su sitio web (http://ec.europa.eu/maritimeaffairs), ver: *Informe de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estado de situación de la política marítima integrada de la UE (SEC(2009) 1343)*, Doc. COM (2009) 540, final, Bruselas, 15 de octubre de 2009. Ver también: *Una política marítima integrada para la Unión Europea*, COM(2007) 575 final de 10.10.2007 y SEC(2007) 1278 de 10.10.2007.

²⁶ Ver: "Documentation on the proceedings in the United States Courts (US District Court, Middle District of Florida, Tampa Division) Document no. 1, by which Odyssey filed an *in rem* action."

²⁷ Merece la pena, creemos, dejar constancia aquí de la siguiente afirmación del Judge Merryday: "The ineffable truth of this case is that the *Mercedes* is a naval vessel of Spain and that the wreck of this naval vessel, the vessel's cargo, and any human remains are the natural and legal patrimony of Spain and are entitled in good conscience and in law to lay undisturbed in perpetuity absent the consent of Spain and despite any man's aspiration to the contrary. That the Mercedes is now irreparably disturbed and her cargo brought to the United States, without the consent of Spain and athwart venerable principles of law, neither bestows jurisdiction on the United States to litigate conflicting claims of ownership (to all or part of the

XI. NACIONES UNIDAS: RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, X UNICPOLOS Y PARTICIPACIÓN EN LA CNUDM Y ACUERDO DE 1995

Además de los acontecimientos destacados más arriba, buena parte de los cuales se encuentran conectados o pertenecen al ámbito de las Naciones Unidas, no quisiéramos cerrar esta crónica sin reseñar, en primer lugar, las dos Resoluciones sobre el Derecho del mar adoptadas por la Asamblea General el 4 de diciembre de 2009, esto es, la 64/71, aprobada por 120 votos a favor, 1 en contra (Turquía) y 3 abstenciones (Colombia, Venezuela y el Salvador), sobre Los océanos y el derecho del mar²⁸, y la 64/72, adoptada sin voto, sobre la pesca sostenible, incluso mediante el Acuerdo de 1995 sobre las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, e instrumentos conexos. Precisamente, en la primera de tales resoluciones se examina y evalúa el Proceso Abierto de Consultas Oficiosas sobre los Océanos y el Derecho del Mar (UNICPOLOS) cuya X edición, celebrada en Nueva York del 17 al 19 de junio de 2009, tenía como tema central el examen de los logros y deficiencias de este proceso consultivo en sus nueve primeras ediciones²⁹. A este respecto, la Asamblea General reconoce y acoge con beneplácito la función y la labor de este foro singular, que renueva al solicitar al Secretario General la convocatoria de su XI reunión para junio de 2010. Sin embargo, siguiendo las apreciaciones del propio X UNICPOLOS, parece claro que se espera de este proceso en el futuro una mayor eficiencia y menor coste, al recomendar la Asamblea que se conciba un proceso transparente, objetivo e inclusivo para seleccionar temas y expertos, recordar la necesidad de fortalecer y hacer más eficaz el proceso de consultas y recortar sensiblemente el número de días de celebración, al tiempo que se pone énfasis en la reunión preparatoria de este proceso (de menor coste, al acudir a ella, generalmente, las representaciones permanentes de los Estados)³⁰. Por lo demás, y en relación con la participación en la Convención de 1982 y en el Acuerdo de 1995, tres nuevos Estados parte se han incorporado a la CNUDM en 2009 (Suiza, República Dominicana y Chad) para sumar 159 Estados más la Unión Europea³¹, al tiempo que otros tres han sido los que se han manifestado su consentimiento en obligarse por el Acuerdo de Nueva York sobre poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios (Tuvalu, Indonesia y Nigeria) para sumar 76 Estados más la Unión Europea³².

cargo) nor empowers the United States to compel the sovereign nation of Spain to appear and defend in a court of the United States".

²⁸ Al tiempo de cerrar esta crónica, el texto de esta resolución no se encontraba disponible. En su lugar hemos utilizado el Borrador Doc. A/64/L.18, preparado para la Asamblea, que fue aprobado por ésta.

²⁹ Doc. A/64/161. La traducción de la palabra "deficiencias" la tomamos del borrador de Resolución de la AGNU a la que nos venimos refiriendo (Doc. A/64/L.18, página 34). En la versión original en inglés la palabra empleada es "shortcomings", que ha sido traducida en la versión en español del informe del UNICPOLOS como "problemas".

³⁰ Borrador de la Res. AGNU 64/71, Doc. A/64/L.18, párrafos 185 a 193.

³¹ Esos mismos tres son los que se incorporan al Acuerdo de 1994 sobre la Parte XI de la CNUDM, para sumar, a 31 de diciembre, 137 Estados más la Unión Europea.

32 http://www.un.org/Depts/los/reference_files/chronological_lists_of_ratifications.htm